

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES, contra el numeral 6°, del auto fechado 01 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

En dicha providencia se resuelve "*PRIMERO: DECLARAR que no prospera el recurso de reposición formulado por la parte demandante en relación al numeral PRIMERO, por lo que no hay lugar a reponerlo para revocarlo. SEGUNDO: DECLARAR que prospera el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto 925 de 24 de noviembre de 2022, en relación a su numeral SEGUNDO, en congruencia con el numeral TERCERO, por lo que hay lugar a REPONERLOS PARA REVOCARLOS, en relación a que los demandados OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ BENAVIDES y LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ, están notificados de la demanda y surtido el traslado, conforme lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia. TERCERO: TENER por contestada la demanda dentro de la oportunidad por la señora LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ.- CUARTO: TENER por contestada la demanda de manera extemporánea por OMAR MATTHIWS RODRIGUEZ QUINTO: ORDENAR que por la secretaria del juzgado, se corra el traslado de las excepciones de fondo que la demandada LUNA GOMEZ formuló a su contraparte.- SEXTO: NO CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al numeral PRIMERO del auto 925 recurrido, que formuló la parte actora mediante su*

apoderado judicial. *SÉPTIMO: DISPONER que los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO, del auto 925 de 24 de noviembre anterior, atendiendo lo resuelto en esta oportunidad se conservan. OCTAVO: ALLEGAR al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede. -"* [049 2022-00020-00 VERBAL RECURSO REPOS.pdf, cuaderno principal]. (Negrilla del Despacho).

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

La juez de primera instancia negó el medio de impugnación vertical, en esencia, porque no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP.

EL RECURSO IMPETRADO

Previo a no concederse la apelación, la parte demandante interpuso reposición y en subsidio queja, el cual, fue concedido en auto del 14 de abril hogaño [057 2022-00020-00 VERBAL AUTO RECURSO REPOS Y QUEJA.pdf].

La parte demandante, por conducto de su vocera judicial, arguye que, en auto n°. 925 del 24 de noviembre de 2022, se dispuso "*PRIMERO: TENER por vencido el término a la demandante del traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas por la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., mediante su representante legal*"., -providencia contra la que se presentó reposición y en subsidio apelación.

Advierte que, la A Quo negó equivocadamente la reposición formulada, teniendo en cuenta que, la Sociedad GDJHOLDINGS S.A.S., tan solo acredita el envío de la contestación de la demanda, más no, el acuse de recibido por parte del demandante, sin que pudiera tenerse por satisfecho lo señalado en el parágrafo 9 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De este modo, pide declarar mal denegada la apelación y decidirla, revocando el numeral 6 del auto n°. 086 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual no se

concedió la apelación formulada de manera subsidiaria frente al numeral 1° del auto 925 del 24 de noviembre de 2022 [054RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO 086 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023, cuaderno principal].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3°, del CGP, ésta Corporación es competente para resolver el recurso de queja impetrado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35, ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo con los motivos expuestos por la parte recurrente, se revisará el asunto para efectos de establecer si acertó la A Quo al negar la concesión del auto que dispuso tener por no contestadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

TESIS DEL DESPACHO:

Para esta Judicatura la providencia recurrida en queja, la que negó el recurso vertical, se encuentra ajustada a derecho.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

- En el *sub examine* se verifica de manera primigenia que el auto que negó la concesión del recurso de

apelación era susceptible (**requisito de procedencia**) de ser atacado a través del recurso de queja (subsidiario) a voces de lo consagrado en el artículo 353 del CGP, recurso que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia¹ (**requisito de oportunidad**), expresando las razones por las que debía revocarse la providencia impugnada (**requisito de sustentación**). Paralelamente se observa que la parte demandante considera esa decisión adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)², lo que en efecto aconteció presentando su vocero judicial (**requisito de capacidad**) recurso de reposición y en subsidio queja.

- Clarificado lo anterior, se tiene que, admitida la demanda de la referencia y superadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de primera instancia, mediante auto No 925, del 24 de noviembre de 2022, dispuso, entre otros ordenamientos: "*PRIMERO: TENER por vencido el término a la demandante del traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas por la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., mediante su representante legal*".

- Frente a esa providencia, el demandante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que, en proveído 00086, del 01 de febrero de 2023, decidió desfavorablemente el primero, y negó la alzada, señalando que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en otro artículo de esa normativa.

- Posteriormente, el actor, propuso reposición y en subsidio queja, contra el auto del 01 de febrero de 2023, para que, se conceda la apelación propuesta

¹ La providencia recurrida fue notificada en estado del 02 de febrero de 2023, razón por la cual, el recurso de estudio fue interpuesto el 07 de febrero de 2023, a las 2:53pm.

² Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

subsidiariamente contra el auto del 24 de noviembre de 2022.

- La A Quo, en esta última providencia, consideró que, la Sociedad GDJHOLDINGS S.A.S., contestó la demanda y propuso excepciones, de lo cual, remitió copia a la apoderada del demandante, sin que, hubiera pronunciamiento frente a estas, por lo que tuvo por vencido el término con el que contaba el actor para pronunciarse frente a ellas.

Bajo las anteriores precisiones, se establece que estuvo bien denegado el recurso vertical impetrado, **en tanto el auto que dispone tener por vencido el término con el que contaba el demandante para pronunciarse frente a las excepciones previas y de fondo propuestas por una de las demandadas, no es de naturaleza apelable³.**

Tampoco se avizora la necesidad de emprender estudio de otro tipo, pues en todo caso, la demandante en efecto no recorrió el traslado de las excepciones de fondo y previas propuestas por la Sociedad demandada, que le fueron previamente enviadas conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴, razón por la cual, cualquier discusión frente a este tema, fue zanjada por la A Quo, en las providencias del 24 de noviembre de 2022 y 01 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación frente al numeral 1° del auto 925 del 24 de

³ Teniendo en cuenta que, no está contemplada dentro de las providencias descritas en el artículo 321 del CGP, o, en otro articulado de esa normativa.

⁴ El 15 de julio de 2022, a las 4:00pm, desde el email ferneiruiz@gmail.com, con destino a los correos electrónicos j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, JJVASQUEZ627@gmail.com, matthiws@yahoo.com, y, gloriacruznotificaciones@gmail.com.

noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, aquí recurrente, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

TERCERO: En firme comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, adjuntando al expediente digital las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES